

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El día 30 de agosto de 2016, en la cuadragésima sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), se aprobó el acuerdo 06/XL/16 para la elaboración del Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México (en adelante, el Modelo Homologado de Justicia Cívica o MHJC); y se asignaron como responsables de su elaboración a la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal (CNSPM), al Comisionado Nacional de Seguridad y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

En seguimiento a dicho acuerdo, en noviembre de 2016 el SESNSP y la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), en coordinación con el Órgano Administrativo Desconcentrado del Servicio de Protección Federal, elaboraron una propuesta inicial sobre la estructura y temas que deberían ser considerados para la elaboración del MHJC. Se realizaron diagnósticos en los 65 municipios que son parte de la red del CNSPM y visitas a once municipios, de la misma manera se revisaron reglamentos y bandos municipales. Además, se desarrollaron cuatro mesas de trabajo con trece Municipios de diferentes regiones del país. Como resultado, se elaboró el MHJC desde los municipios, para considerar las realidades locales y los diferentes modelos de funcionamiento de los Juzgados Cívicos en el país.

El Modelo Homologado de Justicia Cívica fue propuesto en invitación directa a Nuestro Presidente Municipal Ing. Arturo Dávalos Peña aceptado por el Gobierno Municipal de Puerto Vallarta,

El MHJC incorpora una visión de justicia cívica que procura facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad, evitando que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia a través de cinco características distintivas:

- ✓ 1. Una visión sistémica que involucra al Juzgado Cívico como el articulador de un conjunto de actores;
- ✓ 2. La incorporación de audiencias públicas en la impartición de la justicia cívica;
- ✓ 3. La actuación policial in situ con enfoque de proximidad;
- ✓ 4. La incorporación de las Medidas para mejorar la convivencia cotidiana como un nuevo tipo de trabajo a favor de la comunidad que busca canalizar a los infractores con perfil de riesgo;
- ✓ 5. La implementación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC).

ACTORES RESPONSABLES DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MHJC

Para la implementación del Modelo se debería de contar con la participación de, por lo menos, las siguientes autoridades Municipales:

029

- A. **La Presidenta o el Presidente Municipal:** Su rol consiste en supervisar la implementación y validar las acciones a ser realizadas en el municipio para la implementación del MHJC.
- B. **La Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento:** Su rol consiste en coordinar las acciones a ser realizadas para la implementación del Modelo.
- C. **La Comisaria o el Comisario de Policía Preventiva (o similar):** Su rol consiste en coordinarse con el Secretario de ayuntamiento, para la implementación de los componentes que involucren a la Dirección de Seguridad Pública.
- D. **La Coordinadora o el Coordinador de Juezas y Jueces cívicos:** Su rol es analizar y proponer acciones para la implementación del Modelo en el municipio.
- E. **Las Juezas y Jueces Cívicos:** Corresponde la calificación de las infracciones administrativas derivadas de los bandos de policía y buen gobierno y demás ordenamientos municipales, excepto los de carácter fiscal, además son los encargados de llevar a cabo el proceso de mediación municipal, su rol consiste en implementar las adecuaciones necesarias para la solución temprana de conflictos comunitarios.

PRODUCTOS ESPERADOS

Se espera que la aplicación de la presente normatividad permita al Municipio contar con los siguientes resultados:

- A. Marco normativo adaptado para la ejecución del MHJC; e
- B. Instalaciones adecuadas para la ejecución del MHJC.

ADECUACIONES A LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL.

En el marco de la implementación del MHJC, los Municipios deben asegurarse de que su normatividad esté alineada con los componentes y subcomponentes del MHJC. Por tanto, en esta sección se incluyen una serie de recomendaciones para llevar a cabo la adecuación de la normativa Municipal, de modo que ésta sea consistente con el MHJC.

El primer paso consiste en definir la ruta a seguir para la adaptación de la normativa Municipal de manera que ésta permita la impartición de justicia cívica con base en el MHJC.

En la Guía del MHJC se proponen dos vías para la adaptación de la normativa Municipal.

- **Opción 1.** Implementación de un Reglamento de Justicia Cívica: Consiste en la promoción de un Reglamento específico de Justicia Cívica que incluya todos los aspectos necesarios para la ejecución del MHJC.
- **Opción 2.** Modificación del Bando de Policía y Buen Gobierno (o equivalente): Consiste en la modificación e inclusión de los aspectos necesarios para la ejecución del MHJC.

Cada Municipio deberá determinar la ruta a seguir con base en la revisión de su normatividad actual, la cual consiste en el análisis del Bando de Policía y Buen Gobierno (en adelante el Bando).

El análisis se debe enfocar en identificar si el Bando cuenta con las siguientes características clave del MHJC:

1. Adscripción que garantice la autonomía del juzgado cívico;
2. Estructura y personal del juzgado cívico de acuerdo al Modelo;
3. Definición del procedimiento para la atención de faltas administrativas;
4. Definición del procedimiento para la atención de conflictos comunitarios;
5. Ejecución de audiencias públicas;
6. Aplicación de MASC para la solución de conflictos comunitarios; y
7. Aplicación de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana (canalización de infractores con perfil de riesgo).

En caso de que el Bando no contemple por lo menos los primeros cuatro puntos del listado anterior, se recomienda que se opte por la implementación del Reglamento Modelo de Justicia Cívica sobre la modificación del Bando.

Sin embargo, cada Municipio deberá determinar la ruta para la modificación normativa con base en la disponibilidad de recursos y el análisis del contexto del municipio.

En virtud de lo anteriormente expuesto se determina que para el gobierno de Puerto Vallarta y los fines que la normatividad conlleva es mucho más efectivo e inteligente crear un reglamento en materia de justicia cívica. En otras palabras, ajustarse a la opción 1 anteriormente señalada.

DE ACUERDO CON EL PUNTO ANTERIOR SE REQUIERE

- A. Identificación de modificaciones necesarias a otros documentos normativos locales.
- B. Posterior a la verificación, es necesario identificar la normatividad local que contenga disposiciones que se contemplen en el Reglamento de Justicia Cívica.

BENEFICIOS DE CREAR EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

I.- Se cumple con la priorización de modificaciones mínimas necesarias marcadas por el MHJC.

- 1. Definición del procedimiento de audiencias públicas
- 2. Aplicación de MASC para solucionar conflictos comunitarios
- 3. Establecimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana
- 4. Elementos generales para la impartición de justicia cívica
- 5. Derechos de los probables infractores y de los quejosos
- 6. Faltas administrativas y sanciones
- 7. Criterios para la definición de sanciones

II.- Actualización de la Reglamentación en materia de Justicia del Municipio.

- A. Es menester del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, actualizar y modernizar su normatividad acorde a las necesidades actuales de la sociedad y a las exigencias del Modelo Homologado de Justicia Cívica, la cual tiene como objetivo darle a los Juzgados Cívicos capacidad de respuesta ante el alto índice de violencia.
- B. Armonización con los Derechos Humanos y se fomenta una cultura de la legalidad;
- C. Aplicación de MASC para solucionar conflictos comunitarios.

III.- Postura Inteligente

Al crear un nuevo ordenamiento este presentaría una imagen más clara, limpia y agradable a la vista.

Por otro lado, el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco., propone que su consulta resultaría óptima toda vez que está organizado inteligentemente por títulos y capítulos conforme al procedimiento y hacer frente a las necesidades actuales del Municipio, además de estar apegado al respeto de los Derechos Humanos.

032

IV.- Normatividad innovadora en el Estado de Jalisco.

Nuestro Municipio sería el primer destino turístico reconocido a nivel internacional en contar con este tipo de normatividad, este modelo ya ha estado en operación en la ciudad de Morelia, Michoacán y en el Municipio de Escobedo, en Nuevo León, desde hace cuatro años aproximadamente, siendo las pioneras en el arranque de este proyecto, teniendo muy buenos resultados en materia de seguridad; bajo el índice de violencia en las calles, el gobierno Municipal creó un vínculo reforzado con la ciudadanía y la credibilidad en sus instituciones de seguridad y aplicación de justicia.

ACUERDO MUNICIPAL

ÚNICO. - Se crea el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

033

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

**TITULO PRIMERO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 21 y 115, fracción II; en el artículo 77 fracción I, II y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en los artículos 40 fracción I y II, 55 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; en los artículos 73 y 83, 84 y 85 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 2.- El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio de Puerto Vallarta;
- II. Establecer la Estructura, competencia, funcionamiento y procedimientos de los Juzgados Cívicos, así como lo relativo a los recursos y sujeción a los principios de Igualdad, Publicidad, Audiencia y Legalidad.
- III. Implementar medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente reglamento;
- IV. Establecer las normas de comportamiento y Cultura de la Legalidad que regirán en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;
- V. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad públicos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;
- VI. El fomento de una cultura de la legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;
- VIII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación; y

- IX. Garantizar la tranquilidad, la seguridad y patrimonio de las personas físicas y morales; proteger, preservar la ecología, la moral y el orden público; promover, fomentar, estimular el decoro y las buenas costumbres en el Municipio.

034

Artículo 3.- Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades, sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades para el cumplimiento de sus objetivos.

→ **Artículo 4.-** Las faltas administrativas serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra la persona infractora. *ARTÍCULO SIMILAR AL 8*

Artículo 5.- En todo lo no previsto en este reglamento se aplicará supletoriamente el Derecho Común, los principios generales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 6.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** Al Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco;
- II. **PRESIDENCIA MUNICIPAL:** La Presidenta o el Presidente Municipal.
- III. **COMISIÓN DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA:** La Comisión Edilicia Permanente Justicia y Derechos Humanos.
- IV. **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA:** La o el Comisario de la Policía Preventiva Municipal de Puerto Vallarta Jalisco;
- V. **COORDINACIÓN DE JUZGADOS CÍVICOS:** La coordinadora o el coordinador de Juzgados Cívicos
- VI. **JUZGADO CÍVICO:** Unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, en la que se imparte y administra la justicia cívica;
- VII. **LAS JUEZAS O LOS JUECES CÍVICOS:** Autoridades administrativas encargadas de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;
- VIII. **LAS SECRETARIAS O LOS SECRETARIOS DE JUZGADO:** Personal que durante los procedimientos administrativos brinda asistencia a las Juezas y los Jueces Cívicos;
- IX. **LAS O LOS REPRESENTANTES SOCIALES:** Las y los servidores públicos con función de representación social.
- X. **LAS DEFENSORAS O LOS DEFENSORES DE OFICIO:** Personal que representa a una persona acusada de cometer una infracción administrativa, dependiente de la Procuraduría Social;
- XI. **LAS O LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA:** Personal operativo de la Dirección de la Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Jalisco;
- XII. **LA O EL PSICOTERAPEUTA:** Personal con licenciatura en Psicología y Criminología.

- XIII. **LAS TRABAJADORAS O LOS TRABAJADORES SOCIALES:** Personal en Trabajo Social de guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana;
- XIV. **LA MEDICA O EL MÉDICO:** Personal médico de guardia en el Juzgado Cívico;
- XV. **COLABORADORA O EL COLABORADOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:** Personal de la Procuraduría de protección a niñas, niños y adolescentes del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.
- XVI. **LA O EL ELEMENTO DE SEGURIDAD:** Al custodio del Juzgado Cívico;
- XVII. **INFRACCIÓN:** A la infracción o falta administrativa;
- XVIII. **PRESUNTO INFRACTOR O PRESUNTA INFRACTORA:** Persona a la cual se le imputa una infracción o falta administrativa.
- XIX. **LA QUEJOSA O EL QUEJOSO:** Persona que interpone una queja contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;
- XX. **TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD:** Sanción impuesta por las Juezas o Jueces Cívicos consistente en la prestación de servicios no remunerados de acuerdo a los programas aprobados que para tal efecto se establezcan;
- XXI. **UMA:** Unidad de medida de actualización.
- XXII. **REGLAMENTO:** Al presente Ordenamiento.
- XXIII. **LEY:** La Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- XXIV. **REGLAMENTO ORGÁNICO:** El Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 7.- Son sujetos del presente reglamento todas las personas físicas mayores de 12 años que residan o transiten en el Municipio de Puerto Vallarta, con las excluyentes que señale el presente reglamento.

Asimismo, las personas jurídicas que tengan sucursales en el Municipio, serán sujetos del presente reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal, de igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio Municipal estarán a lo previsto en el presente reglamento. Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

→ **Artículo 8.-** La responsabilidad determinada conforme al presente reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. *ARTÍCULO SIMILAR AL ART. 4.*

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CÍVICA

036

Artículo 9.- Corresponde a las siguientes autoridades Municipales la aplicación del presente reglamento:

- ✓ I. El Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; → NO ES NECESARIO.
- II. La Presidencia Municipal;
- III. La Dirección de Seguridad Ciudadana; → FALTA ESTABLECER.
- IV. La Subdirección de Tránsito Municipal; → FALTA ESTABLECER.
- V. Los Juzgados Cívicos; y
- VI. Las demás autoridades municipales, en el ámbito de su respectiva competencia y a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

Artículo 10.- Corresponde al Ayuntamiento: *LAS FACULTADES SON INHERENTES.*

- I. Promover la actualización y reforma del reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Puerto Vallarta, con la finalidad de que se ajuste a los requerimientos del Municipio;
- II. Nombrar a las Juezas y los Jueces Cívicos cuando sean necesarios, previa evaluación de los requisitos constitucionales para la obtención del cargo;
- III. La vigilancia estricta de las autoridades y elementos de los Juzgados Cívicos, con la finalidad de observar que cumplan sus funciones con apego a las leyes; y reglamentos de la materia.

Artículo 11.- A la Presidenta o el Presidente Municipal le corresponde:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer al pleno del Ayuntamiento el nombramiento de las Juezas y los Jueces Cívicos y removerlos cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- III. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados, de acuerdo al presupuesto de egresos;
- IV. Ordenar la publicación en la gaceta municipal del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de los acuerdos generales del Ayuntamiento, relativos al funcionamiento de los Juzgados Cívicos; e
- V. Informar al Ayuntamiento, de los requerimientos de bienes muebles e inmuebles de los Juzgados Cívicos que se requieran para su funcionamiento;

Artículo 12.- Las Juezas o los Jueces Cívicos elegirán de entre ellos a una o uno para integrar la coordinación, quien durará en su cargo por un término de 6 seis meses; pudiendo ser ratificado la coordinadora o el coordinador que se encuentre en el turno inmediato anterior. *ROTATIVA?*

Artículo 13.- Corresponde a la coordinación de Juzgados Cívicos:

- I. Realizar las labores propias de las Juezas y los Jueces Cívicos;
- II. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos, a fin de que realicen sus funciones conforme a lo establecido en la normatividad aplicable;
- III. Coordinarse para la ejecución de las acciones en materia de prevención social que competan al Municipio con las dependencias competentes;
- IV. Representar a las Juezas y los Jueces Cívicos ante el Ayuntamiento y las comisiones que este determine;
- V. Establecer en coordinación con el número total de Juezas y Jueces Cívicos con que cuente el H. Ayuntamiento los turnos de funcionamiento y horarios del personal de los juzgados.
- VI. Proponer a la o el Titular de la Secretaria General del Ayuntamiento el número de Juzgados Cívicos;
- VII. Vigilar que se determine la responsabilidad de las personas presuntas infractoras puestas a su disposición, y en su caso, que se apliquen las sanciones por infracciones a los Ordenamientos Municipales, vigilando que se respeten los derechos humanos;
- VIII. Organizar la debida instalación de los Juzgados Cívicos y gestionar la adaptación de los locales, mobiliario, libros, papelería y demás requerimientos, para el buen funcionamiento de los Juzgados Cívicos;
- IX. Diseñar y publicar en coordinación con las dependencias competentes, la convocatoria para las y los aspirantes a Juez, en el caso de plazas vacantes;
- X. Emitir opiniones técnicas que puedan incidir en la actualización de las disposiciones reglamentarias relacionadas con las actividades de los Juzgados y que contribuyan de manera positiva en el diseño del modelo de ciudad en su arreglo multipolar;
- XI. Elaborar y aplicar los programas propedéuticos, así como, los de actualización y profesionalización, en coordinación con las dependencias competentes;
- XII. Deberá fomentar la coordinación, capacitación e intercambio de información entre las Juezas y los Jueces Cívicos, a fin de fortalecer la justicia cívica en el Municipio.
- XIII. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable;

Artículo 14.- En el supuesto caso de que alguna persona probable infractora sea perseguida por la policía se refugie en alguna propiedad particular, los elementos de policía no podrán penetrar en la misma, si no es con la autorización de titulares de la propiedad, posesión o arrendamiento, o bien, porque tenga una orden escrita expedida por la autoridad competente. *ARTÍCULO FUERA DE LUGAR.*

Artículo 15.- Corresponde a las Juezas y los Jueces Cívicos la impartición de la justicia administrativa municipal, conforme a las bases establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables; y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos de aplicación municipal, con excepción de las de carácter fiscal;

- II. Expedir constancias a las partes o autoridad que así lo requiera, relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento; *SIMILAR A LA XXIX*
- III. Ejercer como mediadora o mediador en los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo a lo que establece el presente ordenamiento;
- IV. Intervenir como mediadora o mediador para resolver conflictos comunitarios;
- V. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos de la parte afectada;
- VI. En caso de incumplimiento de un acuerdo realizado a través de la mediación, la Jueza o el Juez Cívico, bajo solicitud de la parte afectada o autoridad correspondiente, sancionará dicho incumplimiento como una falta administrativa e impone la sanción correspondiente; *????*
- VII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben en la vía pública o deterioren el ambiente y dañen la salud pública, siempre y cuando deriven de un acta administrativa;
- VIII. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- IX. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación siempre y cuando no se desprendan hechos constitutivos de algún delito;
- X. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con la o el Ministerio Público y autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- XI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los probables infractores;
- XII. Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, remitiendo, en su caso, a las personas infractoras mayores de doce años y menores de dieciocho años a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social en base a los ordenamientos aplicables;
- XIV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado;
- XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XVI. Vigilar la integración y actualización del registro de personas infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XVII. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los probables infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de los probables infractores;
- XVIII. Informar, con la periodicidad que le instruya la Presidenta o el Presidente Municipal o las y los servidores públicos facultados para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XIX. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;

OTO →

- XX. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
- XXI. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;
- XXII. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a las personas probables infractoras para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este reglamento.
- XXIII. Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de las personas probables infractoras en base a los ordenamientos aplicables; y en su caso Aplicar las sanciones que, para cada una de las infracciones, establecen los ordenamientos municipales
- XXIV. Dejar en libertad a la persona infractora cuando, con fundamento en las leyes y en este reglamento, no proceda su detención, si tal caso llegara a suscitarse;
- XXV. Proveer las diligencias necesarias, encaminadas a la aplicación correcta de la Justicia Municipal, en los asuntos previstos por los Ordenamientos Municipales;
- XXVI. Conservar bajo resguardo, por un período de 60 días, los objetos y valores no reclamados, o no devueltos por su naturaleza, y mantener actualizado el inventario de ellos, transcurrido dicho término, podrá disponer el destino de dichos objetos.
- XXVII. Realizar las audiencias públicas con todo profesionalismo que se requiere, velando por los derechos humanos y la normatividad vigente aplicable.
- XXVIII. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones, en caso de ser requerido para ello;
- XXIX. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo; similar II
- XXX. Sancionar como Juez Municipal dentro de las Leyes y ordenamientos relativos y aplicables que señalan que tiene la Facultad para conocer de la infracción y sancionar hasta en tanto sean modificados los demás reglamentos donde solo prevé la figura de Juez municipal o encargado de justicia administrativa del municipio de Puerto Vallarta. ???
- XXXI. Las demás atribuciones que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. Para la imposición de las sanciones, las Juezas y los Jueces deberán tomar en consideración:

- I. Las características personales de la persona infractora, su edad, grado de cultura o preparación, su pertenencia a una etnia o grupo indígena, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- IV. Si es la primera vez que comete la infracción o es persona reincidente;
- V. El beneficio o lucro que implique para la parte infractora.
- VI. Las circunstancias de comisión de la infracción, así como su gravedad;
- VII. Los vínculos de la persona infractora con la persona ofendida.

VIII. Si se causaron daños a bienes de propiedad particular o municipal, destinados a un servicio público.

Artículo 17. En el caso de que la persona probable infractora sea un extranjero, una vez presentado ante la Jueza o el Juez Cívico se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento respectivo y se le impongan las sanciones que sean procedentes.

Artículo 18. Las Juezas o Los Jueces Cívicos, a fin de hacer cumplir sus órdenes, resoluciones y conmutaciones por trabajo en favor de la comunidad programa aplicable con componente terapéutico o sin, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio: *→ REDACCION NO SE ENTIENDE.*

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 30 días de UMA, tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será por el equivalente a 1 día de salario mínimo
- III. Arresto hasta por 36 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario. ???

Artículo 19.- Las Juezas o los Jueces Cívicos serán nombrados por el pleno del Ayuntamiento a propuesta de la Presidenta o el Presidente Municipal, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento. *y LA LEY ???*

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS**

Artículo 20. En el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, funcionarán los Juzgados Cívicos, distribuidos como sigue:

- I. Un Juzgado Cívico adjunto a la Unidad Municipal Administrativa;
- II. Un Juzgado Cívico adjunto a la Dirección de Seguridad Ciudadana; y
- III. Un juzgado Cívico adjunto a cada Delegación Municipal, que se establecerá cuando en ellas existan las condiciones y los recursos materiales y humanos necesarios para su eficaz funcionamiento, a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 21.- Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán Directamente de Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.
ADMINISTRATIVAMENTE

Artículo 22.- Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, de conformidad a la capacidad presupuestaria del Municipio, podrán contar por guardia con la siguiente plantilla de personal:

- I. Una Jueza o un Juez Cívico;
- II. Dos Secretarías o dos Secretarios de Juzgado;
- III. Una Actuaría o un Actuario – Notificador;
- IV. Una Médica o un Médico Legista;
- V. Una o un Psicoterapeuta;
- VI. Demás personal que se requiera para el debido funcionamiento del Juzgado Cívico.

Artículo 23.- El Juzgado Cívico Adjunto a la Dirección de Seguridad Ciudadana prestará servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

El Juzgado Cívico adjunto a la Unidad Administrativa Municipal funcionará en el turno normal de las labores de las dependencias con atención al público.

Artículo 24.- En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes registros digitales y/o físicos según el tipo de juzgado que corresponda y sea aplicable:

- I. Registro de infracciones y personas infractoras, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento de la Jueza o del Juez Cívico, y resolverá como faltas administrativas;
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- V. Registro de citatorios;
- VI. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- VII. Registro de cumplimiento de las horas de trabajo comunitario y medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- VIII. Registro de acuerdos de mediación y conciliación;
- IX. Registro sobre Recursos de Inconformidad y Recursos de Revisión;
- X. Y los demás registros que se consideren necesarios atendiendo a las funciones y actualizaciones correspondientes.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL PERFIL Y CAPACITACIÓN DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES CÍVICOS Y
DEMÁS OPERADORES DE LA JUSTICIA CÍVICA**

VERIFICAR PERFIL DE PUESTOS;

Artículo 25.- Para ser Jueza o Juez Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:
LOS REQUISITOS NO SON COMPATIBLES CON LO QUE MARCA LA LEY.

- I. Ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser nativa o nativo del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco o tener una residencia mínima de 10 años en este municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;
- III. Tener mínimo 25 años cumplidos al día de su designación;

- IV. Ser licenciada o licenciado en derecho, abogada o abogado con título y cedula profesional registrados ante la autoridad correspondiente en los términos de la ley respectiva, estar certificado en materia de medios alternos de solución de conflictos y tener al menos cinco años de experiencia profesional;
- V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.
- VI. Contar con la experiencia en materia Administrativa Municipal mínima de 3 años.

Las Juezas y los Jueces cívicos durarán en su cargo el tiempo que dure su nombramiento, pudiendo ser ratificados en el puesto al término del mismo.

Artículo 26.- Las ausencias temporales hasta por 2 dos meses, de la Jueza o del Juez Cívico, las suplirá la Secretaria o Secretario de Juzgado, mismo que será designado por la Coordinación de Juzgados Cívicos; transcurrido el término el Ayuntamiento deberá de nombrar a la o el servidor público que sustituya al anterior.

SECRETARIO; ACTUARIO - NOTIFICADOR; MÉDICO LEGISTA; PSICOTERAPEUTA
CONFORME AL PERFIL DE PUESTOS

Artículo 27.- Para ser Secretaria o Secretario del Juzgado se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; y
- II. Tener mínimo 22 años cumplidos al día de su designación;
- III. Ser licenciada o licenciado en derecho, abogada o abogado, con título y cedula profesional registrados ante la autoridad correspondiente en los términos de la ley respectiva y tener al menos un año de experiencia laboral;
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no
- V. haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 28.- A las o los Secretarios del Juzgado le corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado los informes de policía en que intervenga el ejercicio de sus funciones; → HASTA POR EL TÉRMINO DE —
- II. Suplir las ausencias de la Jueza o del Juez, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación "por ministerio de ley";
- III. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite la persona denunciante, la persona infractora o quien tenga interés legítimo;
- IV. Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de las personas presuntas infractoras, previo recibo que expida, no podrá devolver los objetos que por naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine la Jueza o el Juez Cívico, pudiendo ser reclamados ante éste cuando proceda;
- V. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado;
- VI. Auxiliar a la Jueza o el Juez Cívico en el ejercicio de sus funciones; y
- VII. Remitir a la persona infractora arrestada, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

- VIII. Las demás que le sean encomendadas por la Jueza o el Juez Cívico, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

043

Artículo 29.- Para ser Actuaría o Actuario - Notificador se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener mínimo 22 años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 30.- A las o los Actuarios - Notificadores les corresponde:

- I. Notificar los acuerdos, citatorios y resoluciones del Juzgado, que la Jueza o el Juez Cívico o la o el Secretario de Juzgado le encomienden, en la forma y términos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y en los demás ordenamientos de aplicación municipal.
- II. Integrar los documentos relativos a los acuerdos, citatorios y resoluciones, a los expedientes respectivos, cuidando de su debido control y registro.
- III. Llevar a cabo las actuaciones que le sean encomendadas, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Suplir las ausencias de la o el Secretario de Juzgado;
- V. Las demás que le atribuya la Jueza o el Juez Cívico y los ordenamientos municipales.

Artículo 31.- Para ser Médica o Médico Legista de Juzgado se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Tener licenciatura en médico cirujano y partero con título y cédula profesional registrados ante la autoridad correspondiente; y
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional;

La médica o el médico legista del Juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión requiera la Jueza o el Juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 32.- Para ser Psicoterapeuta de Juzgado se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Ser licenciada o Licenciado en Psicología y/o Criminología, con título y cédula profesional registrados ante la autoridad correspondiente; y
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional;

La o el psicoterapeuta del Juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes terapéuticos como tamizajes, llevar una relación de los tamizajes, y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión requiera la Jueza o el Juez en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS

Artículo 33.- Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometidos a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquier otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- V. A que se le designe una persona defensora pública de oficio o contar con persona que lleve su defensa de manera particular, desde el momento de su presentación ante la Jueza o el Juez;
- VI. Ser oído en audiencia pública por la Jueza o el Juez;
- VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VIII. Tiene Derecho a que se le realice una llamada a un familiar o persona de confianza;
- IX. Recurrir las sanciones impuestas por la Jueza o el Juez en los términos del presente reglamento;
- X. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XI. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente reglamento;
- XII. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y
- XIII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 34.- Si la persona infractora fuere mujer, se le recluirá en lugar separado al de los hombres; en igual forma, se recluirá por separado a las personas con preferencias sexuales diferentes a las heterosexuales o personas con orientación sexual deferente a la heterosexual; y en igual forma, se recluirá por separado a las personas con discapacidad.

Artículo 35.- Cuando la persona presunta infractora presente discapacidad visual o auditiva y no cuente con una persona que lo asista, la Jueza o el Juez darán vista a

la autoridad municipal correspondiente o institución de asistencia social alguna, y le proporcionen el debido apoyo para la interpretación de manera gratuita.

Artículo 36.- En el caso de que la persona probable infractora sea extranjera y no hable español, y no cuente con persona que lo asista, se le debe proporcionar el debido apoyo para la traducción independientemente de que se le siga procedimiento, simultáneamente se dará aviso al Instituto Nacional de Migración con sede en Puerto Vallarta.

Artículo 37.- Si por faltas administrativas se detiene a persona que se dedica al comercio ambulante con mercancía y ésta fuese perecedera, se mandará llamar a persona de confianza de la persona detenida para recogerla; en ausencia de ésta, se remitirá a una institución de beneficencia pública, pero por ningún motivo los elementos podrán disponer de ésta, apercibidos que, en caso de hacerlo, se le aplicaran las sanciones correspondientes.

FALTA CONTEMPLAR A LOS MENORES DE EDAD; LA FORMA EN QUE SE VA A ATENDER.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD**

Artículo 38.- Para la preservación del orden público, el Juzgado Cívico promoverá por medio de la Dirección de Comunicación Social el desarrollo de una cultura de la legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad; y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - A. El respeto y preservación de su integridad física y mental;
 - B. No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
 - C. Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - D. La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y
 - E. El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 39.- La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;

- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrutó de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos y de compañía causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátase de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación;
y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

047

Artículo 40.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. **Amonestación:** Es la reconvención, pública o privada que la Jueza o el Juez haga a la persona Infractora;
- II. **Multa:** Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 200 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *y LAS PERSONAS MORALES ???*
- III. **Arresto:** Es la privación de la libertad por un período de hasta 36 horas, que se cumplirá en los lugares destinados para las personas infractoras; y
- IV. **Trabajo en favor de la Comunidad:** Es el número de horas que deberá servir la persona Infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento.

El trabajo a favor de la comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Dichas medidas son acciones dirigidas a las personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores.

Artículo 41.- En caso que la persona infractora sea jornalera o jornalero, obrera u obrero, campesina o campesino, a juicio de la Jueza o el Juez, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada laboral o un UMA.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas la multa no excederá del equivalente a un UMA.

La calidad de persona jornalera o jornalero, obrera u obrero podrá demostrarse con cualquier documento expedido por la o el Jefe empleador, que compruebe la actividad laboral del detenido. *-ALCOHOLÍMETRO.*

Artículo 42.- En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de 36 horas.

Artículo 43.- La jueza o el Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación.

Artículo 44.- En la determinación de la sanción, la Jueza o el Juez, deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias: *SE DUPLICA CON EL ARTÍCULO 16.*

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona probable Infractora; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.
- VIII. El número de faltas cometidas en el mismo hecho.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la Jueza o el Juez preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 45.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, adulto mayor, persona con Discapacidad, persona indigente o perteneciente a algún grupo vulnerable, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 46.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la Jueza o el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas. *EL ARRESTO.*

Artículo 47.- Son responsables de una falta administrativa las personas físicas:

- I. Que tomaren parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros a cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, o en los demás ordenamientos de carácter municipal; y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme al presente reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 48.- Cuando las conductas sancionadas por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, o en los demás ordenamientos de carácter municipal, sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la Jueza o el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden, tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 49.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la Jueza o el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 50.- Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, o en los demás ordenamientos de carácter municipal, dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, la Jueza o el Juez deberán consultar en la base de datos del juzgado cívico y hacer referencia.

Artículo 51.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 18 años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero tratándose de la primera vez que cometan la infracción se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Artículo 52.- No procederá el arresto administrativo previsto en el presente reglamento, en contra de personas mayores de setenta años, de mujeres en notorio estado de embarazo, ni de personas con enfermedades mentales o las que la médica o el médico determine por cuestiones de salud, lo cual quedará asentado en el parte médico correspondiente.

Las personas mencionadas en las líneas anteriores que requieran apoyo, la Jueza o el Juez hará de conocimiento al área de trabajo Social para los fines legales correspondientes.

Artículo 53.- Las personas con discapacidad sólo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 54.- Si las infracciones a que se refiere el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco o en los demás ordenamientos de carácter municipal, se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa por escrito y permiso de la persona ocupante del inmueble para introducirse éstas al mismo.

Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa de la parte ofendido. ACTUALIZAR.

Artículo 55.- Las y los servidores públicos Municipales, que con tal carácter infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Puerto Vallarta, Jalisco o en los demás ordenamientos de carácter municipal, serán sancionados en los términos de la normatividad vigente del Estado de Jalisco, sin menoscabo de las demás sanciones que procedan de conformidad con los ordenamientos Municipales.

Artículo 56.- Si la persona infractora paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad, si la persona infractora está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente ésta se paga, dicha suma será reducida proporcionalmente a las horas en que haya pasado bajo arresto dependiendo del tipo de falta y del criterio para sancionarse, a consideración de la Jueza o el Juez Cívico en turno.

CAPÍTULO TERCERO DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 57.- El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 58.- Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la falta administrativa cometida por la persona infractora no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la jueza o el Juez Cívico harán del conocimiento a la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

051

Artículo 59.- Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la Jueza o el Juez le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto; lo cual no procederá en caso de que tratándose de una persona infractora reincidente se le hubiere dado con anterioridad dicho beneficio y no hubiese cumplido con el mismo.

Artículo 60.- El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el Juez Cívico, pudiendo ser el enlace de inspección y vigilancia de servicio comunitario, o en su caso, podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Ciudadana o subdirección de tránsito municipal, Dirección de Servicios Públicos Municipales, o cualquier otra dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 61.- La Jueza o el Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Se podrán realizar las propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por las personas infractoras, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que la Jueza o el Juez Cívico determine.

Artículo 62.- Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 63.- Las Juezas y los Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- A. Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará la Licenciada o Licenciado en Psicología y/o Criminología en turno, para identificar los factores de riesgo de cada persona infractora, y en caso de ser apta, se aplicarán las medidas para la convivencia cotidiana, acorde al caso concreto;
- B. El acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
 - I. Actividad;

- II. Número de sesiones;
 - III. Institución a la que se canaliza el infractor; y
 - IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- C. En caso de incumplimiento, la persona infractora será citado a comparecer para que explique ante la Jueza y el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas.
 - D. En caso de que su falta no esté justificada la Jueza y el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y
 - E. En los casos de los menores de edad los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Y le serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 64.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación para las faltas señaladas en la normatividad aplicable, siempre que medie solicitud de la persona infractora en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

- A. El tratamiento deberá cumplirse en el organismo señalado en los Programas para la canalización a soluciones alternativas
- B. Tratándose de menores de edad, los padres o tutores de éste serán los responsables de que el infractor acuda a recibir dicho tratamiento.
- C. Cuando exista reincidencia por parte de la persona infractora, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo hubiere hecho, perderá su derecho a este.

El tratamiento de desintoxicación es el que procede cuando la parte infractora obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 65.- En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 66.- Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 67.- Son medios alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación; y
- II. La conciliación.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de acuerdo a la normativa Federal, Estatal o Municipal aplicable.

Artículo 68.- Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar a la Jueza o el Juez Cívico a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 69.- Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y la Jueza o el Juez Cívico.

El incumplimiento a los acuerdos tomados podrá ser reclamado por la vía civil o administrativa, según corresponda. En ese caso la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento de la Jueza o del Juez en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar faltas administrativas.

Artículo 70.- Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ante la Procuraduría Social Municipal, podrán ratificarlos ante la Jueza o el Juez Cívico. El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado por incumplir la determinación de la Jueza o el Juez en caso de que no actualicen otra falta administrativa prevista en este reglamento.

Artículo 71.- En la audiencia de mediación la Jueza o el Juez, recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto; la Jueza o el Juez les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación la Jueza o el Juez puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 72.- El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y

III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 73.- De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. El plan de reparación del daño.

Artículo 74.- El plan de reparación del daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos
- IV. pactados; y
- V. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 75.- Si en la audiencia de conciliación o mediación se llega a un acuerdo y se establece un plan de reparación del daño a entera satisfacción de las partes, la Jueza o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al plan de reparación del daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos de la persona afectada para proceder por la vía que proceda, en dichos procedimientos la Jueza o el Juez que fungió como facilitador o facilitadora no podrá ser quién determine la existencia de la falta administrativa.

El plan de reparación del daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

La Jueza o el Juez Cívico al tener conocimiento de que el plan de reparación del daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 76.- De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente reglamento y el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Puerto Vallarta, Jalisco deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y demás registros correspondientes.

Artículo 77.- La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes se presentará ante la Jueza o el Juez Cívico, que considerará las características personales de la parte denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio a la parte denunciante y a la persona probable infractora, dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El domicilio y teléfono del Juzgado Cívico.
- III. Nombre y domicilio de la persona probable infractora;
- IV. Una relación suscita de la presunta infracción que se le imputa, así como
- V. aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VIII. Nombre y firma de quien entregue el citatorio.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 78.- El procedimiento ante la Jueza o el Juez Cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 79.- Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico, se iniciarán con la presentación de la persona probable infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la Jueza o el Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente para conocer, calificar e imponer sanciones por infracciones administrativas a los ordenamientos municipales, será de carácter sumario, oral únicamente cuando el probable infractor sea presentado físicamente y dependa de la calificación de la falta la libertad del probable infractor y público, pudiendo ser privado cuando la Jueza o el Juez así lo determine, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Se concretará a una sola audiencia en la cual se otorgará el derecho de audiencia a la persona probable infractora, se recibirán y desahogarán las pruebas que sean pertinentes, y se dictará la resolución del caso. Con carácter excepcional podrán celebrarse audiencias adicionales, cuando sea necesario para el desahogo de pruebas o por otras circunstancias, a juicio de la Jueza o el Juez respetando, en todo caso el carácter sumario del procedimiento.

Artículo 80.- Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se valorarán.

Artículo 81.- Las audiencias con probables infractores presentados y que este de por medio su libertad por la calificación de la falta, podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 82.- Cuando la persona probable infractora no hable español, o presente discapacidad visual o auditiva, y no cuente con persona que lo asista, se le debe proporcionar persona intérprete o traductora, de lo cual, se levantará la constancia correspondiente; sin cuya presencia, el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 83.- Cuando la persona probable infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión médica previamente, la Jueza o el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 84.- Al resolver la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por la Jueza o el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada, esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa de la Jueza o el Juez Cívico y del Secretario o de la Secretaria en turno; e
- V. Indicar los medios de defensa que tiene el infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Tratándose de infracciones con probables infractores presentados y que este de por medio su libertad por la calificación de la falta, el procedimiento será oral y público, o privado cuando la Jueza o el Juez por motivos graves así lo determine, tendrá el carácter de sumario concretándose en la medida de lo posible a una sola audiencia, una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de actuaciones que será firmado por los que intervengan en el mismo.

Artículo 85.- Las notificaciones deberán hacerse personalmente, no obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola

que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente.

El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; la o el actuari-notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos. Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante la o el actuari, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad Municipal de la que emana la resolución.

057

Artículo 86.- Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente reglamento.

Artículo 87.- En los casos en que la persona infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia. Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, la persona infractora podrá ser visitada el número de veces que la Jueza o el juez determine.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Artículo 88.- La acción para el inicio del procedimiento es pública o privada según lo determine la Jueza o el Juez en turno, y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por conducto de la Policía, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 89.- Cuando la o el elemento policial presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente a la persona probable infractora y lo conminará al orden, en caso de desacato o cuando considere que exista la infracción a cualquier ordenamiento de carácter municipal la o el policía presentará a la persona probable infractora inmediatamente ante la jueza o el Juez Cívico. También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 90.- Las o los policías con enfoque de proximidad pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes, como autoridad mediadora,

cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la conciliación en el lugar de los hechos.

De todo acuerdo que realice el elemento policial con relación a la mediación, se hará del conocimiento de la Jueza o el Juez Cívico ante quién tendrán que ratificar el acuerdo.

Artículo 91.- La detención y presentación del probable infractor ante la Jueza o el Juez Cívico, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio de la persona probable Infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite; Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que la persona quejosa acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de empleado, grado o cargo, adscripción, y firma del policía que hace la detención y/o presentación, así como en su caso número económico de vehículo;
- VI. El juzgado al que hará la presentación de la persona probable infractora, domicilio y número telefónico; y
- VII. Demás datos que surjan con nuevas disposiciones;

Artículo 92.- La persona probable infractora será presentada de inmediato para un examen médico, para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por la médica o él médico de guardia, cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la médica o él médico dictaminará y señalará el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento; así mismo la persona infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por la Juez o el juez para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 93.- En caso de que la persona infractora traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del separo, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica.

Dichos bienes deberán ser devueltos a la persona infractora al momento de que éste cumpla su sanción administrativa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente, en el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 60 días.

059

Artículo 94.- Al ser presentado ante la Jueza o el Juez Cívico, la persona probable infractora deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo. Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza.

Artículo 95.- La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. La Jueza o el Juez se presenta y solicita que se identifiquen las partes, comenzando por las y los elementos de la policía, continuando con la persona ofendida o quejosa y enseguida la persona probable infractora. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La Jueza o el Juez al inicio de la audiencia debe cerciorarse que la persona probable infractora tuvo acceso a comunicarse con quien lo representara legalmente. De dicha situación debe obrar constancia en el expediente, en caso contrario la Jueza o el Juez debe facilitar los medios necesarios a la persona probable infractora para que pueda comunicarse con la persona que desee. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con un particular para que lo asista y defienda, la jueza o el Juez deberá suspender el procedimiento dándole las facilidades necesarias y concediéndole un plazo que no exceda de dos horas para que se presente a la persona que le asista y defienda. En caso de que no cuente con defensa particular, se le nombra una o un defensor de oficio y se continúa con la audiencia.
- III. La Jueza o el Juez debe cerciorarse que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos y en caso contrario le hará la exposición de los mismos;
- IV. La Jueza o el Juez procede a recabar la declaración de las o los elementos de la policía que hayan realizado la detención, o de su representante social, que deberán acreditar las circunstancias de la detención. De no hacerlo incurren en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio y con ella la inmediata libertad de la persona probable infractora.
- V. La Jueza o el Juez expondrá de manera concreta el motivo de la probable infracción, o en su caso la queja;
- VI. La Jueza o el Juez otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor de oficio, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

- VII. La persona probable infractora y/o la o el defensor, la o el elemento policial y/o persona que lleve su representación social, o la persona quejosa, en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VIII. La jueza o el Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto, en el caso de que la persona probable infractora y/o la o el defensor, policía y/o persona que lleve su representación social, o persona quejosa, no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- IX. La Jueza o el Juez dará el uso de la voz a la persona probable infractora y/o la o el defensor, la o el elemento policial y/o persona que lleve su representación social, o persona quejosa, en virtud de que quisieren agregar algo;
- X. Por último, la Jueza o el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- XI. Una vez que la Jueza o el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 96.- Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, la Jueza o el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia con auxilio de la fuerza pública;
- IV. Multa por el equivalente de uno a treinta unidades de medida y actualización, tratándose de personas obreras, jornaleras, trabajadoras no asalariadas, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este reglamento; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 97.- Cuando la persona probable infractora que de acuerdo a su estado de ebriedad o influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, resulte imposible celebrar la audiencia en su presencia, la Jueza o el Juez señalará la base para fijar el inicio del procedimiento con base en el parte médico emitido, y se llevará a cabo la audiencia con la o el defensor de oficio.

Artículo 98.- Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 99.- Cuando la persona probable infractora padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración de la médica o el médico, la Jueza o el Juez suspenderá el procedimiento y solicitará la asistencia de trabajo social para la búsqueda de algún familiar, si no encontrara persona alguna, la Jueza o el Juez lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 100.- En el caso de que la persona probable infractora sea menor de edad, la Jueza o el Juez debe actuar de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando la infracción administrativa sea cometida por una niña o niño menor de 12 doce años de edad, el hecho está exento de inicio de procedimiento administrativo. El Juzgado Cívico a través del área de trabajo social perteneciente a la Dirección de Seguridad Ciudadana se comunica y entrega a la niña o niño, sin demora alguna, a sus padres, tutores o a la persona de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes adscrita al Juzgado Cívico, quien inicia el trámite de entrega a la dependencia correspondiente, esto último en caso que los padres o tutores no se presenten.
- II. Cuando la infracción administrativa sea cometida por un adolescente mayor de 12 doce años, pero menor de 18 dieciocho años, la Jueza o el Juez a través del área de trabajo social perteneciente a la Dirección de Seguridad Ciudadana se comunica de inmediato con los padres o tutores del menor para que acudan al Juzgado Cívico, hasta entonces no se inicia con el procedimiento administrativo. Este es en audiencia privada y no puede ser grabado por ningún medio o dispositivo. Si no se presentan los padres o tutores o ante la negativa manifestada, se inicia el procedimiento con la presencia del representante de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes adscrita al Juzgado Cívico, a efecto de representar y proteger el principio de inmediatez y las garantías de seguridad jurídica de la o el menor.

En caso de que no se presente documento idóneo para acreditar la edad exacta del adolescente, esta se determina con el examen clínico-médico emitido por la médica o el médico adscrito al Juzgado Cívico.

Artículo 101.- Cuando comparezca la persona probable infractora ante la Jueza o el Juez, le informará del derecho que tiene a comunicarse con quien lo represente, siendo una o un defensor de oficio para que le asista y defienda, en todo caso la persona probable infractora tendrá derecho a comparecer con una persona de su confianza.

Artículo 102.- Si la persona probable infractora solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, la Jueza o el Juez suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente la o el defensor o persona que le asista en un plazo máximo de dos horas, si éste no se presenta, la Jueza o el Juez le nombrará una o un defensor de oficio, o, a solicitud de la persona probable infractora, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

4.1

062

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA**

Artículo 103.- Los particulares podrán presentar quejas ante la Jueza o el Juez o ante la o el elemento policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones, la Jueza o el Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja podrá presentarse de forma escrita y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, asimismo, cuando la persona quejosa lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 104.- El derecho a formular la queja prescribe en 7 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción, la prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 105.- En caso de que la Jueza o el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, prevendrá a la parte quejosa para que en una sola vez subsane las omisiones en un plazo de 5 días hábiles a partir de que surta efecto la notificación el procedimiento, si los requisitos no hubieren sido satisfechos o los documentos no hubieren sido entregados, las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si la Jueza o el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata a la persona quejosa y a la persona probable infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Artículo 106.- El citatorio que emita la Jueza o el Juez a las partes, será notificado por quien determine la Jueza o el Juez, acompañado por un elemento policial y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio de la persona probable infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre de la Jueza o el Juez que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

La o el actuario notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si la persona probable infractora fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o, de hecho.

Si persona probable infractora se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal hecho, posteriormente, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se le notificará por estrados del Juzgado, permaneciendo dicha notificación por los mismos tres días, fenecido el término, se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 107.- En caso de que la persona quejosa no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si la que no se presentare fuera la persona probable infractora, la Jueza o el Juez librará orden de presentación en su contra, solicitándole de manera inmediata a la Dirección de Seguridad Ciudadana, para que comisione al personal a su mando, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 108.- Los elementos de la policía que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, exhortando a comparecer ante la Jueza o el Juez a la persona probable infractora a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 109.- La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, la Jueza o el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan, asimismo, la Jueza o el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;
- II. La Jueza o el Juez invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten, si ambas partes aceptarán, la Jueza o el Juez realizará el procedimiento realizando el convenio y constancias correspondientes. Si las partes se negaran al Mecanismo continuará con la audiencia;
- III. La Jueza o el Juez presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por la persona quejosa;
- IV. La Jueza o el Juez otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a quien lleva su representación legal, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La persona probable infractora y la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. La Jueza o el Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto, en el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa no presenten las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las

- demás que, a juicio de la Jueza o el Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por la parte quejosa.
- VII. La Jueza o el Juez dará el uso de la voz a la persona quejosa y a la persona probable infractora en caso de que quisieren agregar algo;
- VIII. Por último, la Jueza o el Juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- IX. Una vez que la Jueza o el Juez haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación; haciéndole saber que, en caso de no cumplir, se le sancionará conforme al artículo 18 del presente reglamento, además de la sanción impuesta.

En caso de que la Jueza o el Juez considere que la queja era notoriamente improcedente se le sancionará a la persona quejosa por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate.

Artículo 110.- Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, la Jueza o el Juez podrá imponer las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 96 del presente ordenamiento.

CAPITULO OCTAVO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 111.- Concluida la audiencia, la Jueza o el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si la persona presunta infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables, lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de actuaciones que al efecto se elabore.

Artículo 112.- Para dictar las resoluciones, las Juezas y los Jueces gozaran de libre arbitrio, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales.

Artículo 113.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Jueza o el Juez, en funciones de conciliadora o conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 114.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez apercibirá a la persona infractora para que no reincida haciéndole saber las

consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

Artículo 115.- La Jueza o el Juez resolverá discrecionalmente y de plano, cualquier situación no prevista en el presente reglamento y demás ordenamientos de aplicación municipal y que obstaculice el desempeño de las funciones del Juzgado, sin descuidar el respeto a las garantías y derechos de las personas.

Artículo 116.- Emitida la resolución, la Jueza o el Juez notificará inmediata y personalmente a la persona infractora y a la parte denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

Artículo 117.- Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita la Jueza o el Juez Cívico derivadas de los acuerdos celebrados en la Procuraduría Social, se notificarán personalmente a la persona infractora para que dé cumplimiento a la misma, en caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Tesorería Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma, en el supuesto de que el acuerdo celebrado resulte ser improcedente, se notificará la respectiva resolución a las partes en conflicto.

Las sanciones económicas deberán ser cubiertas en las oficinas recaudadoras del municipio dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Transcurrido este plazo y de no hacerse el pago, las sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales y se turnarán a la Tesorería para su cobro coactivo.

Artículo 118.- Las Juezas y los Jueces Cívicos integrarán un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

Artículo 119.- La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia deberá contener:

- I. La fijación de la conducta infractora materia del presente procedimiento.
- II. El examen de los puntos controvertidos.
- III. El análisis y valoración de las pruebas.
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye.
- V. La expresión en el sentido de si existe o no la responsabilidad administrativa y en su caso, la sanción aplicable; y,
- VI. En caso de que se hubiere causado daño moral o patrimonial a un tercero, una propuesta de reparación del daño inferido.

Artículo 120.- Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción, las que consistirán en:

- I. La gravedad de la infracción
- II. La situación socio-económica del infractor;
- III. La reincidencia, en su caso; y
- IV. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 121.- En caso de que la Jueza o el Juez considere en su resolución que el servicio o la queja; sea notoriamente improcedente se decretará la inocencia de la persona presunta infractora y se le pondrá en inmediata libertad.

Artículo 122.- Las resoluciones que determinen a cargo del particular una sanción administrativa, señalarán los equivalentes de las sanciones opcionales, a fin de que el particular pueda elegir la forma y términos en que cumplirá la misma, también se hará saber a la persona infractora que tiene el derecho de recurrir la resolución dictada.

CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSOS

Artículo 123.- Contra las resoluciones dictadas por los Jueces Cívicos procederán los recursos de Inconformidad o de Revisión según el caso, que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

SEGUNDO. - Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

TERCERO. - Se abroga el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco.

CUARTO. - Para efectos presupuestales, todas las figuras jurídicas del presente reglamento estarán supeditadas a la capacidad presupuestal que el Ayuntamiento designe.

QUINTO. - Una vez publicado este ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo al Congreso del Estado de Jalisco, para el cumplimiento de los efectos ordenados en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo previsto por los artículos 21 párrafos cuarto y noveno y 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, 77 fracción I y 86 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 37 fracción II y 40 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y tienen por objeto procurar el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el presente reglamento y los demás normas previstas en los reglamentos municipales, dentro del municipio.

Artículo 2.- Este ordenamiento regirá en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y tiene por objeto:

- I. Garantizar la tranquilidad, la seguridad y patrimonio de las personas físicas y morales;
- II. Proteger, preservar la ecología, la moral y el orden público;
- III. Promover, fomentar, estimular el decoro y las buenas costumbres en el Municipio;
- IV. Procurar una convivencia armónica y libre de cualquier modalidad o tipo de Violencia de género entre sus habitantes;
- V. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica por los derechos humanos, la paz, la igualdad y la no discriminación, la eliminación de la violencia de género en sus distintas modalidades y tipos, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;
- VI. Garantizar la cultura de paz, el respeto a los derechos humanos y aquellos instrumentos internacionales relacionados con la atención, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, la no discriminación, la igualdad sustantiva y la perspectiva de género;
- VII. Garantizar la protección a personas receptoras de violencia;
- VIII. Regular la actuación y desempeño de las autoridades Municipales que tengan a su cargo las funciones de seguridad pública
- IX. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como, las motivadas por conductas discriminatorias y de violencia en contra de las mujeres;

Artículo 3.- El presente reglamento es de orden público, interés social y obligatorio para las autoridades Municipales y elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 4.- Es deber de las y los ciudadanos dentro de sus posibilidades, sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 5.- Las y los ciudadanos están obligados denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este reglamento o cualquier otro de carácter Municipal.

Artículo 6.- Las faltas administrativas previstas en este reglamento serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra la persona infractora.

Artículo 7.- En todo lo no previsto en este reglamento se aplicará supletoriamente La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Jalisco, el Derecho Común, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los Principios Generales del Derecho, Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Administrativo del Estado, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Publica para el Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 8.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** Al Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco;
- II. **COMISARÍA DE LA POLICIA PREVENTIVA:** Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Jalisco;
- III. **COMISARIA O COMISARIO:** Al titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Jalisco;
- IV. **FUNCIÓN POLICIAL:** Al conjunto de actividades del personal policial, encaminadas a cumplir con los objetivos de la seguridad pública, consistentes en salvaguardar la integridad física de las personas, así como sus bienes; prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos y leyes gubernativos; así como los propios de la policía, preservar las libertades, el orden, la paz pública y auxiliar a la población en caso de siniestros, desastres y contingencias.
- V. **FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:** Al personal al servicio del Estado y de los diversos órdenes de gobierno que desempeña funciones en el ámbito de la seguridad pública, incluyendo SEDENA y SEMAR;
- VI. **GRUPOS OPERATIVOS:** Se entiende por éstos a las unidades compuestas por policías con capacitación especializada y que apoyan al personal policial de las zonas e intervienen en operativos especiales;
- VII. **INFRACTOR:** A la persona que incurra en alguna de las conductas que sanciona este reglamento y/o así como los demás ordenamientos legales vigentes.
- VIII. **LEY:** Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;
- IX. **LEY GENERAL:** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. **NUEVO MODELO POLICIAL:** Al esquema teórico-conceptual y práctico, resultado de la reingeniería de procesos policiales, que suma las capacidades técnicas, operativas y logísticas de los tres órdenes de gobierno bajo estándares nacionales e internacionales basados en la investigación científica para prevenir la comisión de delitos y combatir a la delincuencia, a

- partir de la recopilación y uso intensivo de la información, de su análisis y de la generación de inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia;
- XI. **REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES:** Es un registro integral de datos actualizados que permite identificar y localizar a las personas inmediatamente después de su detención por la probable infracción administrativa.
- XII. **SECTORES:** Se entiende por sectores operativos al conjunto de policías que se encargan de la vigilancia de determinado territorio del municipio encuadrada entre ciertos límites;
- XIII. **MUNICIPIO:** Al Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;
- XIV. **JUZGADO:** Al Juzgado Cívico;
- XV. **JUECES:** A la Jueza o el Juez Cívico;
- XVI. **ELEMENTO DE LA POLICÍA:** Al personal Operativo de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Jalisco, que realiza funciones de seguridad pública, en el grado y rango que se le confiera en su nombramiento o instrumento jurídico equivalente, expedido por la autoridad competente. No se considerará como tal a aquel que desempeñe funciones de carácter administrativo o ajeno a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar el servicio;
- XVII. **INFRACCIÓN:** A la infracción o falta administrativa;
- XVIII. **PRESUNTO INFRACTOR:** A toda aquella persona física, que por acción u omisión contravenga de manera probable las disposiciones municipales;
- XIX. **REGLAMENTO:** Al presente ordenamiento de policía y buen gobierno de Puerto Vallarta, Jalisco;
- XX. **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO O IPH:** Informe que describe un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXI. **ÓRGANOS POLICIALES.** - Es la estructura orgánica de cargos que tiene la Dirección de Seguridad Ciudadana;
- XXII. **POLICÍA PREVENTIVA:** Es el órgano que ejerce la función pública cuyo objeto es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, en los términos de la legislación aplicable;
- XXIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 9.- Corresponde a las siguientes autoridades Municipales la aplicación del presente reglamento:

- I. El Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco;
- II. La Presidencia Municipal;
- III. A la Sindicatura;
- IV. La Dirección de Seguridad Ciudadana;
- V. Los Juzgados Cívicos,
- VI. Al área de comandancia del sector operativo en las diferentes zonas Municipales que se establezcan;

Artículo 10.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Promover la actualización y reforma del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para que se ajuste a los requerimientos del Municipio;
- II. Evaluar el estudio y planificación de las medidas o acciones que sean convenientes emprender por parte de la Administración Municipal, tendientes a establecer o a incrementar la eficacia y mejoramiento del sistema de organización y funcionamiento de la seguridad pública;
- III. La vigilancia estricta de las autoridades y elementos de la policía preventiva Municipal, los organismos, instancias y dependencias que integran el Sistema de Seguridad Pública, con la finalidad de observar que cumplan sus funciones con apego a las leyes y reglamentos de la materia, en concordancia a los Sistemas Nacionales y Estatales de Seguridad Pública con la máxima eficiencia;
- IV. Evaluar y fomentar la superación profesional, técnica y cultural del personal encargado de la impartición y administración de Justicia Cívica, así como los elementos de la policía preventiva Municipal, en los que se reciban y canalicen los puntos de vista y peticiones de la ciudadanía en materia de seguridad pública;
- V. Formar parte de los Consejos Consultivos de Seguridad Pública, en los que se reciban y canalicen los puntos de vista y peticiones de la ciudadanía en materia de seguridad pública;
- VI. Vigilar que se establezca un sistema de información periódica de la actuación del personal de la policía preventiva Municipal y en el caso de que éstos incurran en faltas en el desempeño de sus funciones, o en la comisión de delitos, que se apliquen por la autoridad competente las sanciones que legalmente correspondan;
- VII. Emitir el dictamen correspondiente a la reglamentación que establezca la organización y operación de las áreas de seguridad pública, así como dictaminar lo correspondiente a los asuntos relativos a dicha materia que le sean turnados; y
- VIII. Visitar periódicamente las diferentes áreas de dirección, comandancias de sectores y módulos, a efecto de detectar las necesidades y la forma operativa de los mismos.

Artículo 11.- Corresponde a la o el Comisario de la Dirección de Seguridad Ciudadana, las atribuciones previstas en el artículo 31 del Reglamento de Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FIN PRIMORDIAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 12.- El servicio de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito dentro del municipio se proporcionará por la Dirección de Seguridad Ciudadana, la cual estará bajo las órdenes directas de la Presidenta o del Presidente Municipal y ejercerá sus atribuciones conforme al presente reglamento y demás ordenamientos municipales. La Dirección de Seguridad Ciudadana regirá su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, lealtad y honradez, observando un estricto respeto a los derechos humanos y a lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 13.- Para pertenecer al cuerpo de policía se requiere que las y los interesados cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y demás ordenamientos relativos a la materia.

Artículo 14.- La investigación de los delitos corresponde a la o el Ministerio Público, por ello la Dirección de Seguridad Ciudadana pondrá a disposición de la autoridad mencionada para su investigación a toda aquella persona que hubiere sido detenida cometiendo un ilícito o cuando se haya recibido solicitud de apoyo por parte de dicha representación social.

Artículo 15.- Los elementos de la policía, para presentar a al presunto infractor del presente reglamento deberán llenar y exhibir un informe policial homologado en donde se anotará cuando menos el nombre de la persona infractora; la hora de su detención; el lugar en que haya sido detenida o detenido y la causa o circunstancia.

Artículo 16.- De conformidad con los artículos 16 al 21 de la Constitución Política Mexicana, así como lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, toda persona con puesto agente de la Policía Preventiva Municipal que aprehenda por flagrancia a quien está cometiendo un acto ilícito o falta administrativa deberá consignarla o consignarlo en forma inmediata ante la Jueza o el Juez Cívico o ante la o el Ministerio Público según sea el caso.

Artículo 17.- En el supuesto caso de que alguna persona sea perseguida por la Policía Preventiva Municipal y se refugie en alguna propiedad particular, los elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana, podrán ingresar en la misma, previa autorización de titulares de la propiedad, posesión o arrendamiento, o bien, porque tenga una orden escrita expedida por la autoridad competente.

Asimismo, deberá dar aviso inmediato a la Fiscalía General de la República o a la Fiscalía General del Estado, según sea el caso, para que ésta sea la que se haga

cargo del mando y conducción de la investigación. En caso de que el personal de estas dependencias, lleve a cabo la persecución y detención de los presuntos delincuentes, su labor se concretará a vigilar las entradas, salidas, azoteas, etcétera, para evitar la fuga del presunto delincuente, auxiliándola en todos los aspectos legales.

Artículo 18.- Las y los agentes oficiales y las y los funcionarios de la Dirección de Seguridad Ciudadana, no podrán proporcionar informes a particulares que lo soliciten cuando ello pueda ocasionar perjuicio a la comunidad. Asimismo, guardarán absoluta reserva respecto de las órdenes que reciban y de lo que tenga relación con el servicio y sólo darán información en casos simples como puede ser sobre la detención de una persona.

Tratándose de casos graves, quien infrinja esta disposición, será sancionado en los términos de este Reglamento.

Artículo 19.- En caso de que, dentro de algún comercio o industria, se esté cometiendo una falta o delito grave que sea preciso intervenir en el acto, y la Policía Preventiva Municipal fuera requerida para ello, podrá entrar en dicho inmueble con la autorización de titulares de la propiedad o persona encargada.

Artículo 20.- Todo personal empleado, agente, oficial o comandante que preste sus servicios en la Dirección de Seguridad Ciudadana, que haga retener o aprehender ilegalmente a una o más personas o las conserve retenidas más tiempo del que legalmente es procedente, se le aplicarán las sanciones que sean procedentes de acuerdo con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, del Reglamento de Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 21.- Si por faltas administrativas se detiene a persona que se dedica al comercio ambulante con mercancía y ésta fuese perecedera, se mandará llamar a persona de confianza de la persona arrestada o arrestado para recogerla; en ausencia de ésta, se remitirá a una institución de beneficencia pública, pero por ningún motivo se podrá disponer de ésta, apercibidos que, en caso de hacerlo, se le aplicaran las sanciones correspondientes.

Artículo 22.- En caso de faltas administrativas cometidas por menores de edad, cuyas circunstancias ameriten su remisión ante la autoridad del Juzgado cívico, este, lo remitirá a la instancia correspondiente para la atención y seguimiento de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 23.- Está estrictamente prohibido llevar a cabo maltrato a las personas detenidas ya sea psicológico, físico o de cualquier otra índole.

Artículo 24.- Inmediatamente que alguna persona solicite el auxilio de la policía preventiva Municipal, elementos de la corporación acudirán en su ayuda y una vez resuelto éste, los mismos volverán al desempeño de sus funciones.

Artículo 25.- Inmediatamente que se observe un incendio, deberá dar aviso a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y a su jefa o jefe inmediato y prestará los primeros auxilios que fueran necesarios, teniendo en tales casos especial cuidado en proteger a las personas y las propiedades.

Artículo 26.- Tendrá a su cargo también no sólo la vigilancia y el orden en las zonas habitadas, sino que también procurará vigilar las casas vacías, lotes baldíos y cualquier otro lugar a fin de que no se haga mal uso de ellos.

Artículo 27.- Protegerá, auxiliará y ayudará a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres, enfermos, adultos mayores y personas incapaces que deambulen por las calles y así lo requieran, poniéndolos a disposición de la Institución correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DENUNCIA DE INFRACCIONES

Artículo 28. Las y los servidores públicos que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de hacerlas de inmediato conocimiento a las autoridades correspondientes.

Artículo 29. Este reglamento concede la acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie a las autoridades municipales, las irregularidades que infrinjan este ordenamiento, o a cualquier otro de carácter municipal.

Artículo 30. Es obligación de los particulares cooperar con las autoridades municipales y demás competentes, cuando se le requiera para ello, a fin de evitar o reprimir la comisión de infracciones siempre que no exista impedimento justificado. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de éste u otros reglamentos municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que viven o transiten por la ciudad, sea cual sea el título o circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, tienen como obligación respetar las normas de conducta previstas en el presente reglamento, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

Es un deber básico de convivencia ciudadana el que nadie puede con su comportamiento menoscabar los derechos de las demás personas, ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán

particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

Artículo 31. Las autoridades municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales o federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESUNTO (A) INFRACTOR (A)

Artículo 32. Cometida alguna infracción a lo previsto por este reglamento o por otros ordenamientos municipales, que implique detención o retención de la persona presunta infractora será puesto a disposición de la Jueza o el Juez Cívico en turno, para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de esta.

Artículo 33. La persona presunta infractora además de las sanciones que le correspondan conforme a este ordenamiento responderá también ante la autoridad correspondiente de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito, o bien que le implique responsabilidad de carácter civil.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD

Artículo 34. El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de estas, se desahogará conforme a lo establecido por el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 35. En caso de que la falta administrativa sea cometida por una o un adolescente, se atenderá lo establecido en las disposiciones legales de la materia.

Artículo 36. En todo momento, la autoridad garantizará la integridad física y psicológica de la persona presunta infractora.

Por lo que, en ningún momento podrá ser sujeto la o el infractor de torturas, golpes, amenazas o vejaciones en contra de su persona y en el caso de comprobarse alguna de las infracciones a que se hace referencia la persona infractora podrá hacer uso de sus derechos señalados en las leyes y reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FLAGRANCIA

Artículo 37. Las personas presuntas infractoras, a los ordenamientos municipales, podrán ser detenidas en los casos de fraganti infracción en la vía pública o establecimientos públicos, considerando como tales los de su uso común, los jardines, calles, avenidas, parques, plazas, mercados, centro de recreo y deportivos o de espectáculos o cualquier otro a los cuales tenga acceso el público.

Artículo 38. Para efectos del artículo anterior, se equiparán a los lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transportes.

Artículo 39. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberán mediar petición expresa y permiso de la persona ocupante del inmueble.

Artículo 40. Cuando se cometa alguno de los delitos tipificados por el Código Penal del Estado de Jalisco y la, las, el o los presuntos responsables se refugien en una casa habitación, los elementos de la policía municipal únicamente podrán ingresar al domicilio con el permiso de quien la habite o bajo la respectiva orden de la autoridad judicial, limitándose hasta antes de su obtención únicamente a la acción de vigilancia con el fin de evitar su fuga.

Tratándose de un delito que se presume que es de violencia familiar, cuando la autora o el autor se encuentre en el interior del domicilio, los elementos de la policía municipal podrán ingresar con autorización de cualquiera de las personas que residan en la casa habitación con la finalidad de garantizar la integridad y seguridad de los integrantes de la familia.

Cuando concurra la existencia de una falta administrativa a este reglamento y la presunción del delito de violencia familiar, la autoridad municipal lo hará de su conocimiento a la parte ofendida previa calificación de la falta administrativa cometida por el infractor, a efecto de que proceda a la interposición de la denuncia correspondiente ante la autoridad judicial para ponerlo a su disposición de manera inmediata.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 41.- Se consideran infracciones, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás reglamentos Municipales que asignen competencia, que afecten la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública, sancionados por la reglamentación vigente, el desconocimiento a las disposiciones de este reglamento y demás

ordenamientos de carácter Municipal, no exime de responsabilidad alguna a las o los infractores por las faltas cometidas a los mismos, cuando se manifieste en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, puentes y pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, parques y jardines;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular en los casos y términos señalados en el presente reglamento; y
- VI. Plazas, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas de recreo y esparcimiento que son sujetos a régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto al código civil del Estado de Jalisco.

Artículo 42.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Contra el Orden Público;
- II. Contra la Seguridad de la Población;
- III. Contra la Moral y las Buenas Costumbres;
- IV. Contra el Derecho de Propiedad;
- V. Contra la Higiene y la Salud Pública;
- VI. Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico;
- VII. Contra la administración pública; y

CAPITULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Artículo 43.- Son infracciones por contravención al orden público:

- I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos;
- II. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas, o que ataquen a la moral de los ciudadanos o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes;
- III. Molestar en Estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas. Siendo estas sustancias las estipuladas por la Ley General de Salud;
- IV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, espectáculos o reuniones públicas;
- V. Realizar cualquier acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 9 de la Constitución Política del Estado;
- VI. Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general con fines lucrativos, sin permiso de la autoridad competente;
- VII. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;
- VIII. Consumir o portar estupefacientes o psicotrópicos o residuos de los mismos e inhalar sustancias tóxicas, en los lugares establecidos en el artículo 41 de este reglamento, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;
- IX. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro o molestia para la comunidad; o colocar tiendas,

- cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos Municipales;
 - XI. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;
 - XII. Provocar falsas alarmas en reuniones privadas;
 - XIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares previamente autorizados.
 - XIV. Maltratar animales en lugares públicos o privados;
 - XV. Azuzar cualquier animal, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
 - XVI. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;
 - XVII. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía.
 - XVIII. Entorpecer el estacionamiento de vehículos y el tránsito de los mismos;
 - XIX. Impedir el aprovechamiento de bienes de dominio público de uso común;
 - XX. Usar o cambiar de cualquier forma el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente.
 - XXI. Tratar de manera violenta a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas y a las mujeres, cualquiera de los tipos de violencia previstos en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Jalisco.
 - XXII. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo, en los lugares establecidos en el artículo 41 de este reglamento o aquellos análogos contenidas en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Jalisco.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

Artículo 44.- Son Infracciones contra con la seguridad de la población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad;
- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase;
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos, previa reparación del daño;
- VI. Disparar armas de fuego;
- VII. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, que pongan en peligro a las personas o a sus bienes;

- VIII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- IX. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- X. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XI. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.
- XII. Por permitir que transiten animales sin vigilancia pública (ganado) por cabeza de ganado.
- XIII. Por transitar con caninos sin su respectiva correa o bozal en sitios públicos, excepto en los lugares o parques exclusivos para los mismos.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 45.- Son infracciones contra la moral y buenas costumbres:

- I. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos;
- II. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces u ofensivas;
- III. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos municipales;
- IV. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga;
- V. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias;
- VI. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos;
- VII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos;
- VIII. Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos;
- IX. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública;
- X. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo;
- XI. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública;
- XII. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, cigarros y sustancias tóxicas, en los establecimientos comerciales.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA HIGIENE Y LA SALUD PÚBLICA

Artículo 46.- Son infracciones contra la higiene y la salud pública:

- I. Arrojar a la vía pública, terrenos baldíos o cualquier lugar público animales, escombros, basuras, sustancias fétidas, tóxicas o cualquier otro tipo de desechos;
- II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier tipo de lugar y vía pública;
- III. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- IV. Arrojar basura, desperdicios, desechos o sustancias similares fuera de los depósitos colectores, así como en calles y esquinas;
- V. Fumar en edificios y lugares prohibidos;
- VI. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad en cualquiera de sus modalidades; y
- VII. Por no recoger las heces fecales de sus mascotas en sitios públicos.
- VIII. Incumplir con las determinaciones y/o disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 47.- Son Infracciones contra el ambiente y equilibrio ecológico:

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, plantas, flores y cualquier ornamento botánico que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente;
- V. Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;
- VI. Atrapar, cazar o comerciar fauna; desmontar, cortar o podar arboles; retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;
- VII. Desperdiciar el agua potable, ya sea lavando vehículos, banquetas, calles, ventanas, etc., con mangueras o dejando las llaves del agua abiertas de tal manera que permitan su escurrimiento; o bien de cualquier forma que de manera inminente se denote un desperdicio del vital líquido;
- VIII. Realizar prácticas musicales o de escándalo que causen contaminación auditiva;

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 48.- Son infracciones contra la administración pública:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;
- II. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general;
- III. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la Autoridad Municipal; y
- IV. No permitir las inspecciones de rutina en centros de trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 49. Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda en los términos de este reglamento.

Artículo 50. Las faltas cometidas entre ascendientes y descendientes, cónyuges o concubinos entre sí, se sancionará conforme a lo establecido en los reglamentos correspondientes o según sea el caso, se turnarán a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar

Artículo 51. Las faltas a que se refiere este reglamento y demás normas aplicables podrán ser sancionadas, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se cometieron.

Artículo 52. Determinada la infracción, si resultaron daños a bienes de propiedad municipal, la infractora o el infractor deberá cubrir primeramente los daños causados y luego la multa que se le imponga, en la oficina recaudadora que corresponda.

Artículo 53. En el caso anterior el monto de la sanción impuesta y del daño causado, tiene el carácter de crédito fiscal, por lo que podrán ser exigidos si el caso lo amerita, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 54. Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas municipales solamente le será aplicable a la persona infractora la sanción más alta que corresponda a las diversas infracciones cometidas.

Artículo 55. En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infractora, en un 100% más sin que exceda de los límites señalados en este ordenamiento

Artículo 56. Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomará en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características personales de la persona infractora como su edad, formación académica y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que comete la infracción o si la persona infractora es ya reincidente;
- III. Las circunstancias de comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos de la persona infractora con la parte ofendida; y
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal, destinados a la prestación de un servicio público.

Artículo 57. Las sanciones que se aplicarán en los términos de este reglamento serán los siguientes:

- I. Si se trata de las o los servidores públicos, será aplicable además de este ordenamiento la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;
- II. Si la parte infractora no tiene el cargo de servidor público, le serán aplicables según las circunstancias a juicio de los funcionarios que se señalan en el artículo 3 de este reglamento:
 - a. Amonestación privada o pública en su caso;
 - b. Multa de 3 tres a 180 ciento ochenta de unidades de medida y actualización de valor diario al momento de cometer la infracción; y
 - c. Detención administrativa hasta por 36 horas;
 - d. Detención administrativa hasta por 36 horas incommutables;
 - e. La prestación de servicio comunitario por motivo de la conmutación de sanciones administrativas, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Federal y el Reglamento de Servicio Comunitario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.
 - f. Por la generación de emisión de contaminantes que transgredan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, multa por el equivalente de 10 diez a treinta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; si la sanción es por generación de ruido excesivo la multa no podrá exceder, en ningún caso, de 500 quinientas unidades de medida y actualización.

En el caso de infracciones por emisión de ruido, la gravedad de la sanción será calificada atendiendo el número de decibeles que sobrepasen la Norma Oficial Mexicana aplicable al caso concreto, al número de personas afectadas y, en su caso, a la reincidencia; y

- III. Las personas que generen conductas infractoras que denoten algún tipo de violencia en contra de alguna mujer, niña, niño o adolescente se harán acreedoras a un arresto administrativo hasta por treinta y seis horas incommutables. Así mismo, se les exhortará para que asistan a tratamientos

psicológicos, reeducativos, integrales y especializados que imparta la autoridad competente. Así como se les brinde información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

Artículo 58. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicaran sin perjuicio de la obligación que tiene la parte infractora de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resultara. En el caso de que las personas sean reincidentes y que en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas infrinjan este reglamento, además se canalizará a la Secretaría de Salud u organismo competente para que recomiende el tratamiento de deshabitación o desintoxicación de adicciones por el periodo de tiempo sugerido por esa dependencia.

Artículo 59. La multa a que se refiere el inciso b de la fracción II del artículo 58 de este reglamento, no excederá del importe de un día de salario, cuando la parte infractora sea jornalera o jornalero, obrera u obrero, trabajadora o trabajador: de igual forma dicha multa no excederá del equivalente de un día de ingreso de la persona infractora, si este es persona trabajadora no asalariada.

Artículo 60. Cuando la persona infractora de este reglamento solicite su libertad, le será concedida una vez que haya cubierto y/o cumplido las sanciones establecidas en este ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS RECURSOS

Artículo 61. En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este reglamento podrán interponerse los recursos previstos en el contenido del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, o si el infractor (a) lo prefiere, puede promover Juicio de Nulidad. Dichos recursos se sustanciarán en la forma y términos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos.

TRANSITORIOS:

Artículo primero.- Este reglamento entrará en vigor a los 5 días de su publicación en el periódico oficial del Estado de Jalisco.

Artículo segundo.- Se abroga o deroga, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este reglamento.

4.1
82

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE
PUERTO VALLARTA

Artículo tercero.- Así mismo deberá de publicarse este reglamento en los estrados de la presidencia, delegaciones y agencias municipales, para su debida observancia y cumplimiento. 083

Expedido en el salón de cabildos del palacio municipal de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, el día ** del mes de ***** de 20**